



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 333 (TRESCIENTOS  
TREINTA Y TRES)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **20 veinte de  
septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **360/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia del **26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de San Fernando**, dentro del expediente **287/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, compareció \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de San Fernando**, a promover **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

**(SIC)** “A).- Se me conceda la guarda y custodia de manera definitiva por sentencia que declare la preferencia de la guarda y custodia de mis menores hijas de nombre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; quienes cuentan actualmente la primera con\*\*\*\*\* años y la segunda con \*\*\*\*\* años ya que desde que se determinó mediante sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, dentro de juicio de divorcio in- causado 26/ 2022, se estableció de manera provisional que la custodia de mis menores hijas estuviera bajo el cuidado de la suscrita. B)Se demanda la inmediata acción judicial, que se establezca de manera definitiva las reglas de convivencia con mis menores e hijas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* lo anterior en virtud de ser necesario para el sano desarrollo psicosocial de los menores en virtud que el padre de las menores no respeto la forma que había ordenado su señoría mediante sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintidós , ya que a partir del 8 de mayo del dos mil veintidós me comento mi menor hija \*\*\*\*\* que sufrió maltrato por parte de su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Ya que es una persona sumamente violenta.” **(SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido **el 21 veintiuno de octubre de 2022 de dos mil veintidós**, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , produjo contestación a la demanda, en el que opuso la siguiente excepción:

**(SIC)**“A) I.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:-**  
**(SE TRANSCRIBE)** ” **(SIC)**

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, el juez del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC)** "PRIMERO:- Ha procedido parcialmente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUSTODIA, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* SEGUNDO:- Se decreta la guarda y custodia compartida de la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con los CC. \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . TERCERO;- La menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cohabitara con el C. \*\*\*\*\* . CUARTO.- La convivencia se seguirá en los términos previstos es los autos de fechas cuatro de noviembre del año dos mil veintidós y diecisiete de abril del año **dos mil** veintitrés. Asi como que las menores seguirán bajo el cuidado de \*\*\*\*\* . Se exhorto a los padres respetar las convivencias, de lo contrario se harán acreedores a un multa equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. QUINTO.- Previo a autorizar una convivencia libre entre las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con su padre el C. \*\*\*\*\* , y atendiendo a lo señalado en líneas ulteriores, se ordena girar oficio al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), y realice la correspondiente terapias de integración entre las menores y su padre. Por lo cual una vez se **tenga un resultado favorables**, se podrá modificar en via incidental la modalidad de convivencia. SEXTO:- Se requiere al C. \*\*\*\*\* , para que una vez cause ejecutoria y dentro del termino de tres días, se someta a terapias psicológicas de control de emociones, debiendo justificar tal hechos. SEPTIMO;- Se exhorto a los padres respetar las convivencias, de lo contrario se harán acreedores a un multa equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. OCTAVO:- No se hace especial cóndenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportara las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOVENO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de

*diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Asi lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado OSCAR MANUEL LÓPEZ ESPARZA, ... ”**  
**(SIC)**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas partes, interpusieron en su contra recursos de apelación los cuales fueron admitidos en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Se otorgó vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien desahogó la vista en los términos del escrito que obra a fojas de la 75 setenta y cinco a la 77 setenta y siete del toca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009)**.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (visibles a fojas de la 6 seis a la 11 once del presente toca), así como los esgrimidos por el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (visibles a fojas de la 39 treinta y nueve a la 53 cincuenta y tres del toca) únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Ambas partes desahogaron la vista a los agravios de su contraparte, respectivamente, el demandado mediante escrito recibido el 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés y, la actora a través del libelo recepcionado el 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Se procede al estudio de los 2 dos agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los que se estudiarán en conjunto dada su estrecha relación.

Aduce la inconforme que le causa afectación la sentencia impugnada en su resolutive segundo al ordenar una custodia compartida porque vulnera su derecho a vivir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

libre de violencia pues no se concatenaron las pruebas tanto documentales como lo manifestado en la audiencia para ser escuchados los menores, ya que no se le dio valor probatorio pleno a la carpeta de investigación 121/2022 por el delito de violencia intrafamiliar y la carpeta de investigación nuc. 02/2022, además que se probó la existencia de violencia en contra de ella y con afectación a sus hijas menores de edad; por lo que cuando se trata de violencia intrafamiliar debe analizarse el hecho ilícito, el nexo causal y el daño causado, lo cual no toma en cuenta la autoridad de primera instancia al determinar que la violencia fue ejercida contra la madre, sin embargo ha quedado demostrado que ejerce violencia hacia el interior del seno familiar, no considerando el daño emocional, psicológico de las menores de edad, sin tomar en cuenta lo manifestado por estas en la audiencia judicial, su negativa para convivir con su padre al sentir temor estar cerca del mismo. Que no existen las circunstancias idóneas para la convivencia, como ha quedado demostrado con las pruebas documentales, además que el juez debió tomar en cuenta que en la audiencia judicial, las infantes mostraron una actitud renuente a la convivencia con el padre y una imagen no idónea de este; por lo que el padre de éstas no es el idóneo para tener la custodia de ellas por razón de conducta, por lo que es inconcuso que la madre es quien se puede hacer cargo de su cuidado.

Los anteriores agravios devienen **infundados**.

Lo anterior así se determina en razón de que, según se aprecia en la sentencia impugnada, contrariamente a lo que refiere la parte inconforme, el juzgador de primera instancia, si bien mencionó que se ordenaba una custodia compartida, también lo es que indicó que las menores de edad seguirían bajo el cuidado de su madre, por lo que no puede hablarse de una custodia compartida (reverso de la foja 323 trescientos veintitrés del expediente principal). De igual forma, no le asiste la razón a la recurrente respecto a que el juez no le otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada por el Licenciado José Fernando Reyna Flores, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación de San Fernando, Tamaulipas de la carpeta de investigación número 121/2022, pues contrariamente a ello, dicho funcionario judicial sí lo hizo (foja 319 trescientos diecinueve del expediente principal) y, no obstante que con ésta se demuestra la denuncia por violencia ejercida hacia la menor \*\*\*\*\* y con ello cabe la posibilidad de que se haya afectado psicológicamente a su nombrada hija, no debe soslayarse que el A quo, previo a autorizar una convivencia libre entre sus hijas menores de edad con su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ordenó que se realizaran terapias de integración entre las menores de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

edad y su padre, máxime que en los estudios psicológicos practicados en las infantes de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se hizo mención de que no presentaban rasgos de personalidad que indiquen maltrato físico, psicológico o abuso sexual (fojas de la 214 doscientos catorce a la 223 doscientos veintitrés del expediente principal). Sin que sea obstáculo para la convivencia de las menores de edad con su padre, que ambas hayan manifestado en la audiencia en la que se les tomó parecer, que no quieren ver a su progenitor, pues no debe pasarse por alto que en casos de violencia, como éste, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones, en las que puede ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias ocurridas entre los padres, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar, como lo efectuó el juez

de primera instancia al disponer que, previamente a autorizar la convivencia libre entre las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se realizaran terapias de integración entre las niñas y su padre.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 965, Materia: Civil, Tesis: I.5o.C. J/28, Novena Época, Registro digital: 161869, de rubro y texto:

***“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.*** Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.”*

De igual forma, ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2440, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o.71 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2019069, de rubro y texto:

**“CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.** De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente ésta en los procesos jurisdiccionales que dilucidan el régimen de convivencias paterno-filiales ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso como podrían ser dictámenes periciales en psicología desahogados, tanto del menor como del padre, con el cual se pretende establecer el régimen de convivencias –con inclusión de la opinión del menor del porqué no desea establecer dicha convivencia–, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos y con el principio en mención.”

Por otra parte, el demandado \*\*\*\*\* promovió recurso de apelación y expuso un agravio, en el que argumenta que al no tener una convivencia sana y

esparcimiento entre padre e hijas causa un daño psicológico a dichas infantas, violentando los derechos de las niñas al solo permitir una hora de convivencia supervisada cada sábado y fuera del municipio en que radican padres e hijas ya que tienen que trasladarse a más de 170 kilómetros a la ciudad de Reynosa al CECOFAM y ésto sin tomar en cuenta la situación de riesgo de inseguridad que impera en los municipios señalados con antelación.

El anterior agravio deviene **parcialmente fundado.**

Ésto es así pues le asiste la razón a la apelante cuando aduce que se violentan los derechos de las niñas al sólo permitir una hora de convivencia supervisada cada sábado, pues con dicha cuantía de tiempo se estima insuficiente para fortalecer los lazos con su progenitor, pues en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, como en el particular, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus hijas menores de edad, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus hijas menores de edad, pues el hecho de que se encuentren divorciados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, para ayudar a los niñas a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilas y sanas en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que las menores de edad sean protegidas, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos

de amor y respeto, por lo que, se estima que para tal finalidad, 1 una hora es insuficiente para así poder fortalecer dichos lazos de afecto, entre el progenitor y sus hijas menores de edad; por tanto, se considera prudente que el tiempo de convivencia entre el señor \*\*\*\*\* y sus hijas menores de edad, de iniciales \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes cuentan actualmente, la primera con \*\*\*\*\* años y la segunda con\*\*\*\*\* años, según se desprende de sus partidas de nacimiento, se aumente por lo pronto dos horas, a fin de que sean tres horas de convivencia y se cumpla con el objetivo primordial de la convivencia.

En cuanto a que le ocasiona afectación que tienen que trasladarse para la convivencia fuera del municipio en que radican padres e hijas, con las demás circunstancias que aduce; al efecto, se considera que no le asiste la razón respecto a tal argumentación, en primer término en razón de que atento a la denuncia por violencia generada de su parte hacia la madre de sus hijas y hacia la menor de edad \*\*\*\*\*, no es posible señalarse la convivencia en distinto lugar, pues es el Centro de Convivencia Familiar de Reynosa el más cercano y dicha convivencia tiene que llevarse a cabo en forma supervisada a fin de evitar situaciones agresivas hacia la familia, por lo que resulta necesario que comparezca a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

menores, toda vez que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2295, Materia: Civil, Tesis: I.5o.C.142 C, Novena Época, Registro digital: 162620, de rubro y texto:

**“CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior del menor, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por*

*consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.”*

En cuanto a que en el video que filmó el Juzgado se aprecia que las infantes presentan alineación parental, debe decirse que tal argumento es **infundado** pues una vez analizado el citado video, no se advierte alguna circunstancia que evidencie tal afirmación. En la inteligencia que por alineación parental, según el diccionario de la Real Academia Española es: “*el proceso que dificulta la interacción de un menor con alguno de sus progenitores, a través de acciones y conductas malintencionadas que cambian la percepción del menor respecto al padre o madre.*” y de acuerdo con el Diccionario Jurídico. Tu abogado en vivo, Se entenderá por “Síndrome de [Alienación](#) Parental”; “*la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él.*”

Respecto a que dentro del expediente número 26/2022 relativo juicio ordinario de divorcio necesario, la parte actora no ha cumplido en cuanto a hace a las reglas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

de convivencia fijadas a pesar de que adquirieron firmeza legal al no haber sido impugnadas.

Dicha alegación deviene **infundada**, pues según se desprende de la copia certificada del expediente **26/2022** relativo al juicio de divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
 específicamente, en el auto del 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós del citado procedimiento (fojas de la 36 treinta y seis a la 41 cuarenta y uno del expediente principal), así como del proveído del 4 cuatro de noviembre del mismo año (2022) dentro del presente juicio (fojas de la 113 ciento trece a la 115 ciento quince del expediente principal), se advierte que las citadas reglas de convivencia se fijaron de manera provisional; siendo que en el presente procedimiento se hará pronunciamiento respecto de las reglas de convivencia definitivas, máxime que según se advierte de las constancias de autos (fojas 272 doscientos setenta y dos, 276 doscientos setenta y seis, 290 doscientos noventa, 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve del expediente principal, 159 ciento cincuenta y nueve, 160 ciento sesenta, 163 ciento sesenta y tres, 164 ciento sesenta y cuatro y 165 ciento sesenta y cinco del toca) se está llevado a cabo la convivencia provisional entre las menores de edad y su progenitor.

En lo relativo a que la sentencia es ambigua, porque por un lado dice a ambos padres que no están imposibilitados para desarrollar el rol de figura paterna para con sus hijas menores de edad y por otro lado le impone a él que la convivencia con sus hijas menores de edad sea supervisada en CECOFAM Reynosa por una hora cada sábado.

Dicha inconformidad resulta **infundada** por las mismas razones vertidas con antelación al analizar la primera disconformidad del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*, las cuales se tienen por reproducidas en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto a que nunca se diligenciaron los exhortos relativos a las evaluaciones psicológicas de las infantes y la de los padres, vulnerando el derecho de convivencia de sus hijas con su padre porque citó para sentencia a pesar de la omisión aludida, solicitando que se tenga formando parte de la litis el contenido del escrito de desahogo de vista.

La citada inconformidad resulta **fundada pero inoperante**. Es **fundada** pues le asiste la razón en cuanto a que nunca se diligenciaron los exhortos relativos a las evaluaciones psicológicas de las menores de edad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

la de los padres, ya que por auto del 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós se denegó la admisión del exhorto por el juez cuarto de primera instancia de lo familiar de Reynosa por no referir los términos y días en que se desarrollaría la convivencia solicitada (foja 134 ciento treinta y cuatro del expediente principal); sin embargo es **finalmente inoperante** en razón de que, según se advierte en el expediente (fojas de la 219 doscientos diecinueve a la 240 doscientos cuarenta), obran las valoraciones psicológicas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* suscritas por la Psicóloga Adscrita a a Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF, San Fernando.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 139, Materia: Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Octava Época, Registro digital: 222357, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

Asimismo aduce que en la sentencia impugnada, en el considerado tercero, puntos resolutivos primero, segundo y tercero, se declara que la parte demandada no probó los hechos constitutivos de su acción y que no ha procedido el juicio de guarda, custodia y reglas de convivencia definitivas, restándole cualquier valor probatorio a la prueba confesional a cargo de la actora, no tomado en cuenta el video de la audiencia para fijar reglas de convivencia del 19 diecinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés a las 11:00 am dentro de la cual las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifiestan que antes de salir de la casa ensayaban con su madre las posibles preguntas y respuestas que tendrán que dar.

La anterior inconformidad resulta **inoperante**, toda vez que contrariamente a lo que argumenta la parte inconforme, el juez de primera instancia no declaró en el considerando tercero que la parte demandada no probó los hechos constitutivos de su acción y que no ha procedido el juicio de guarda, custodia y reglas de convivencia definitivas, sino que dispuso una custodia compartida entre las menores de edad y sus progenitores; que las infantas seguirían al cuidado de su madre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que previo a autorizar la convivencia libre entre éstas y su padre, se realizaran terapias de integración entre las niñas y su progenitor (reverso de la foja 323 trescientos veintitrés del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

expediente principal) y en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, determinó lo siguiente:

**(SIC)** "PRIMERO:- Ha procedido parcialmente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUSTODIA, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* . SEGUNDO:- Se decreta la guarda y custodia compartida de la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con los CC. \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . TERCERO;- La menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cohabitara con el C. \*\*\*\*\* . (...) **(SIC)**.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que el juez le restó valor probatorio a la prueba confesional a cargo de la actora, pues se aprecia en el fallo impugnado que le otorgó estimación jurídica a la misma en términos de los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, empero razonó que no le aporta beneficio al oferente de la misma, lo cual no debe confundirse, pues el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados; por lo que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Sin que se desprenda del video de la audiencia para fijar reglas de convivencia del 19 diecinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés a las 11:00 am once horas de la mañana que las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hayan manifestado que antes de salir de la casa ensayaban con su madre las posibles preguntas y respuestas que tendrán que dar; por lo que el motivo de disenso en estudio se apoya en premisas falsas y, por tanto si la construcción del agravio parte de ellas es **inoperante**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de suposiciones que no resultaron verdaderas, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación o modificación de la sentencia recurrida.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, Materia: Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Octava Época, Registro digital: 210315, de rubro y texto:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”*

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Materia: Común, Tesis: 2a./J.

108/2012 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2001825,  
de rubro y texto:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada en el punto resolutivo cuarto para efecto de que se lleve cabo la convivencia en los términos previstos en los autos de fechas 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós y 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil ventitrés, empero aumentándose 2 dos horas la convivencia supervisada entre las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, Cecofam, Unidad Reynosa.

**CUARTO.-** Por otra parte, no deberá efectuarse condena respecto al pago de costas de segunda instancia, tomando en cuenta que se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

**“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el

*derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”*

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultó **infundado** el agravio expresado por la actora y **parcialmente fundado** el diverso motivo de disenso hecho valer por el demandado en contra de la sentencia del **26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de San Fernando**, dentro del expediente **287/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia impugnada en el punto resolutivo cuarto para ahora quedar redactado de la siguiente manera:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**“CUARTO:-** La convivencia se seguirá en los términos previstos es los autos de fechas 4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós y 17 diecisiete de abril **del año 2023 dos mil veintitrés,** empero aumentándose 2 dos horas, para quedar establecidas de la siguiente manera: Los días sábados con un horario de 10:00 diez a 13:00 trece horas para que se lleve a cabo de manera supervisada la convivencia de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. En la inteligencia que el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, Cecofam, Unidad Reynosa, se encuentra ubicado en aquella ciudad, en calle 1, entre Mezquitales y Jacarandas s/n de la Colonia Ernesto Cedillo; teléfono (899) 177-03-47 y 177-03-45.”

**TERCERO.-** No se hace condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,** integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy 20 veinte de

septiembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

M'NSS'rna.

*El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 333 (trescientos treinta y tres) dictada el miércoles 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 28 veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes así como las iniciales de los nombres de las menores de edad, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.